

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La aplicación de la orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1949, por la que se regulan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Ayuntamientos y entidades locales propietarias de montes, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo que en ella se establece acerca del depósito exigido para la interposición de aquellos recursos, a fin de que, conservando la máxima garantía para los Ayuntamientos y entidades propietarias, se evite la innecesaria duplicidad entre tal depósito o fianza y la que preceptivamente deben constituir los licitadores para tomar parte en las enajenaciones.

Al propio tiempo, se hace preciso corregir algunos defectos y subsanar algunas omisiones observadas en dicha orden, a fin de evitar dudas que en la aplicación de la misma pudieran plantearse.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único. Se modifica la orden de 13 de agosto de 1949 por la que se establecen y reglamentan los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativas a las enajenaciones de aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes, quedando redactada en los términos que sigue:

«Primero. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades locales adjudicando provisionalmente, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del decreto de 2 de abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los litigantes que estimaren haberse infringido dichas normas, reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adjudicación provisional del apro-

vechamiento. El recurso podrá interponerse igualmente contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los ocho días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos de adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso, que el licitador que lo formule mantenga sin retirar y a resultas del mismo la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la licitación. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiere retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituir la de nuevo».

«Segundo. El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiera adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste dentro de un plazo de diez días hábiles pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el número anterior.»

«Tercero. Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente o Entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.»

«Cuarto. Los recursos a que se refiere la presente orden serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que, debidamente documentados, tengan entrada en el Registro general del Ministerio o bien a partir de aquella otra en que tuvieran ingreso en dicho Registro los documentos complementarios

que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda; y en ella, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieren por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza a que alude el apartado segundo del artículo primero quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro».

«Quinto. Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongán a lo previsto en la presente orden ministerial, mientras esté en vigor el decreto de 2 de abril de 1948.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años, —Madrid, 17 de octubre de 1950.— REIN.—Ilmos. Sres. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Jefe del Servicio de la Madera.

(B. O. del E. del día 4 de N.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las perspectivas de la producción de aceite de oliva en la próxima campaña, la conveniencia de regular las oscilaciones de cosecha del olivar y especialmente la necesidad de coordinar y dirigir, en general benéfico, los esfuerzos y medios que integran tan importante rama de la economía nacional, hacia un mejoramiento de cultivos, producciones y calidades, aconsejan mantener la intervención de la aceituna, aceite de oliva y aceites comestibles, dando a la misma carácter bienal para su mejor adaptación a las peculiaridades de esta producción.

En la ordenación de este período, sobre insistir en la escala de calidades implantada en la campaña anterior, mejorándola con la declaración de refinables de los aceites de ácidos superior a 3º, se establece, para estímulo de las producciones, el abono directo al productor olivarero de una prima en función de la cantidad de aceituna puesta a disposición del abastecimiento nacional y se regulan las normas y se establece el mecanismo necesario para la no repercusión de dicha prima en el precio del aceite de racionamiento ordinario.

Por otra parte, siguiendo las orientaciones del Gobierno en política económica, y a fin de estimular a las industrias en el mejoramiento de los actuales sistemas hacia un constante perfeccionamiento y desarrollo de la competencia industrial y mercantil, que se traduzca en un progresivo mejoramiento de calidades, se regula dentro de un sistema de libertad de precios el régimen a seguir en la fabricación, comercio y circulación de los subproductos y derivados del olivo, jabones, grasas industriales y los diferentes artículos con ellas elaborados.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la mejor coordinación de las oscilaciones de cosechas del olivar, la próxima ordenación de aceites y grasas comprenderá a todos sus efectos, las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir desde la fecha siguiente a la publicación de la presente orden terminado el 30 de septiembre de 1952.

Art. 2.º Quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

- a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.
- b) Los aceites comestibles importados del extranjero.
- c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determinen por la Comisaría general de Abas-

tecimientos y Transportes sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Para los aceites de oliva regirán los precios que se señalan en el artículo 12 de la presente disposición.

Art. 3.º Para los productos no comprendidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, dentro de un sistema general de libertad de precios, quedan facultadas la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en las materias de su respectiva competencia, para determinar y establecer en la forma que crean más conveniente las modalidades del régimen de intervención a que deben quedar sujetos los artículos que se relacionan, en todo aquello que no haya sido objeto de especial determinación en la presente orden.

1.º Orujo graso, orujo extractado y herraj.

2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.

3.º Los aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.

5.º Frutos y semillas oleaginosos procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinación procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos detergentes de todas clases.

10. Subproductos de cualquier clase de los artículos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes regulará la distribución de los aceites comestibles y, en su caso, la de los productos señalados en el artículo anterior que sean de su competencia.

Se faculta a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para distribuir a lo largo de la campaña bienal, en régimen de sobreracionamiento, a precio especial y en las épocas que se consideren más convenientes, el porcentaje de la producción de aceites de oliva de calidades selectas que las circunstancias permitan.

De igual forma la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio regulará, en su caso, la distribución de los aceites y grasas industriales que sea de su competencia.

Art. 5.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales, como órganos de legados de la Dirección general de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y decreto de 27 de septiembre del año 1946.

Art. 6.º Todos los productores de aceituna de almazara vendrán obligados a efectuar declaraciones de cosecha probable, en el tiempo y forma que al efecto señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 8.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con exclusión de aquellas, cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 9.º Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entre que, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes adoptará las determinaciones que estime convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Ilmos. Sres.: Establecido por orden de 12 de Noviembre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 18 del propio mes) que tendrán la consideración de ausencia al trabajo por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a efectos del artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo, las motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por los Jefes de las unidades sindicales en las que los trabajadores los desempeñen, con derecho a la percepción del salario o a la diferencia entre aquel y las indemnizaciones percibidas por el desempeño del cargo sindical, cuando las ausencias no se prolonguen por más de dos jornadas consecutivas o de cinco días al mes, se hace preciso, con objeto de facilitar la asistencia a las reuniones de los organismos nacionales de que los trabajadores formen reglamentariamente parte, admitir que dichas ausencias pueden tener lugar hasta cinco días consecutivos en las mismas condiciones previstas en la citada orden de 12 de noviembre de 1945, tal como ha sido aclarada por la de 28 de enero de 1949, (*Boletín oficial del Estado* del 3 de febrero).

En su virtud,

Esta Dirección general de Trabajo ha resuelto que las ausencias del Trabajo motivadas por razones del desempeño de cargos electivos de carácter sindical se considerarán cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a los efectos del artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo, con derecho a la percepción del salario o la diferencia entre aquél y las indemnizaciones que se perciban por el ejercicio de la función sindical, y podrán durar hasta cinco días consecutivos al mes, siempre que se trate de la asistencia a reuniones preceptivas de organismos de carácter nacional y se acredite así mediante certificación expedida por el Jefe del organismo correspondiente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 26 de octubre de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 6 de N.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Escosa de Almazán que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la pro-*

vincia, las relaciones de características a fin de que los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 8 de noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benite. 2528

AYUNTAMIENTOS

BURGO DE OSMA

Por el presente, se convoca a los Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes a la agrupación de este Juzgado comarcal, para que el sábado día 18 del mes actual, concurran a esta casa consistorial, con el fin de celebrar Junta general a las doce y media horas en la que habrá de tratarse de la aprobación del presupuesto de Ingresos y Gastos de justicia del expresado Juzgado comarcal para el próximo año de 1951, y rendición y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio de 1949.

De no asistir número suficiente de representantes a la primera convocatoria, se celebrará la sesión en segunda a las trece horas del mismo día.

Burgo de Osma 6 de noviembre de 1950.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José Izquierdo. 2526

Por el presente, se convoca a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial para que el sábado día 18 del mes actual, concurran a esta casa consistorial, con el fin de celebrar Junta general a las doce horas, en la que habrá de tratarse de la aprobación del presupuesto de Ingresos y Gastos de justicia del Juzgado del partido para el próximo año de 1951, y rendición y aprobación si procede, de las cuentas del ejercicio de 1949.

De no asistir número suficiente de representantes a la primera convocatoria, se celebrará la segunda a las trece horas del mismo día.

Burgo de Osma 6 de noviembre de 1950.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José Izquierdo. 2525

VALDEAVELLANO DE TERA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local de este municipio la cantidad de 28.054'14 pesetas, se anuncia al público su reparto, con el fin de que aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, o ante el Servicio Central de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al que aparece el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Mencionados préstamos se concederán con garantía bien probados y de conformidad a lo legislado en el vigente reglamento de Pósitos.

Valdeavellano de Tera 8 de noviembre de 1950.—Al Alcalde Presidente, E. Martínez. 2524

Imprenta provincial.